

ORDEN FORAL XXX/2013, de xx de xxxxxxxx, del Consejero de Educación, por la que se regulan las condiciones en las que el profesorado de los cuerpos de catedráticos y de profesores de Enseñanza secundaria de las especialidades docentes de lenguas extranjeras también lo pueda hacer, en las respectivas lenguas, en la Educación primaria.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge en su disposición adicional séptima la posibilidad de que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezca las condiciones y los requisitos para que el profesorado funcionario pueda, excepcionalmente, desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, en enseñanzas distintas de la asignadas a su cuerpo con carácter general.

Esta posibilidad se ha concretado en el artículo 7 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación secundaria obligatoria, el Bachillerato, la Formación profesional y las Enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza secundaria.

En dicho artículo 7 se establece que los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de Enseñanza secundaria y de profesores de Enseñanza secundaria de las especialidades docentes de lenguas extranjeras podrán, excepcionalmente, impartir enseñanzas de las lenguas respectivas en la etapa de Educación primaria, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El mismo artículo dispone que las Administraciones educativas regularán, en sus ámbitos respectivos, el ejercicio de esta posibilidad, que comportará en todo caso la voluntariedad de los interesados y no tendrá efectos en las plantillas estables de los centros.

Por todo ello, el Departamento de Educación, a través de esta norma, establece las condiciones en las que el profesorado que imparte docencia de lenguas extranjeras en centros de Educación secundaria obligatoria, Bachillerato o Formación Profesional también lo pueda hacer en las respectivas en la Educación primaria.

En consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas en el artículo 41.1 g) de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta,

ORDENO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente Orden Foral es establecer las condiciones en las que el profesorado de los cuerpos de catedráticos y de profesores de Enseñanza secundaria de las especialidades docentes de lenguas extranjeras pueda, excepcionalmente, impartir enseñanzas de las lenguas respectivas en la etapa de Educación primaria.

2. El ámbito de aplicación de la presente Orden Foral serán los centros públicos que imparten Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato o Formación Profesional en el ámbito de gestión del Departamento de Educación de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Condiciones.

1. A fin de proceder a la provisión de los puestos de trabajo docentes según las necesidades que se determinen por el Servicio de Inspección Educativa al comienzo de cada curso escolar, los catedráticos y profesores de Enseñanza secundaria de las especialidades docentes de lenguas extranjeras podrán completar su horario lectivo, con carácter excepcional, impartiendo las enseñanzas de las lenguas respectivas en la etapa de Educación primaria.
2. El personal funcionario de los cuerpos de catedráticos y de profesores de Enseñanza secundaria que, no teniendo suficiente carga lectiva en su centro, rechace completar su jornada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden Foral, será desplazado del mismo de acuerdo con los criterios generales establecidos en la normativa vigente.
3. Los puestos de trabajo de profesorado de Enseñanza secundaria de las especialidades docentes de lenguas extranjeras, compartidos con Enseñanza primaria, que se determinen por el Servicio de Inspección Educativa al comienzo de cada curso escolar, conforme a lo dispuesto en la presente Orden Foral, serán de petición voluntaria a efectos de elección de destino, sean de jornada completa o de tiempo parcial.
4. La duración de la autorización se limitará, como máximo, a un curso escolar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Efectos en las plantillas estables de los centros.

Estas plazas que conforman el horario entre Educación primaria y Educación secundaria en ningún caso tendrán efectos en las plantillas estables de los centros.

Disposición adicional segunda. Cómputo de servicios prestados.

A efectos del cómputo de servicios prestados, el tiempo desempeñado en las circunstancias contempladas en la presente Orden Foral se computará dentro del cuerpo de catedráticos o de profesores de Enseñanza secundaria, según el caso.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Pamplona, XX de de .-El Consejero de Educación, José Iribas Sánchez de Boado.